

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 33583/2018/CA1 –  
"N.N. Denunc. C., A. R. ". Desestimación. Entorp. servicios públicos. Jdo. Nac. Crim. Correc. 7.

///nos Aires, 20 de septiembre de 2018.

### Y VISTOS:

La parte querellante recurrió en apelación el auto documentado a fs. 56, en cuanto se desestimó la denuncia por no constituir delito el hecho denunciado.

A la audiencia oral concurrió por la parte recurrente el Dr. Augusto Coronel, con el patrocinio letrado de José Vitar.

### **El juez Mariano A. Scotto dijo:**

En torno a la desestimación decidida, he sostenido en anteriores oportunidades (de esta Sala, causas números 20934/13, "F.", del 31 de julio de 2013 y 1852/12 "P.", del 14 de diciembre de 2012, entre otras) que la ausencia de requerimiento fiscal impone que la decisión de esta Alzada, ante la falta de adhesión del Fiscal de Cámara al recurso de la querella, deba limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen fiscal a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal.

Bajo esa inteligencia, considero que de conformidad con las exigencias contenidas en las disposiciones aludidas, la señora jueza de la instancia anterior ha asumido como propio y fundadamente el temperamento sostenido por el agente fiscal interviniente, quien, a su vez, al solicitar la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito ha valorado razonablemente los elementos incorporados y sustentado acabadamente la imposibilidad de adecuar el hecho denunciado a la hipótesis delictiva postulada por el recurrente (fs. 53/55).

En esas condiciones, cabe homologar la decisión adoptada en la instancia anterior. Así voto.

### **El juez Carlos Alberto González dijo:**

Visto el voto del distinguido colega que me ha precedido en la opinión, he de señalar, en principio, que en mi criterio la querella puede

actuar en solitario, independientemente de la falta de impulso del Ministerio Público Fiscal, tal como vengo sosteniendo en numerosos precedentes de la Sala IV que integro (causas números 38754/14, “F.”, del 6 de marzo de 2018 y 25160/17, “B.”, del 13 de agosto de 2018, entre otras), por lo que disiento con la solución que propone el vocal preopinante.

Ahora bien, en cuanto al agravio que fundamenta el recurso del acusador particular, tomo en cuenta que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires formuló denuncia en virtud de que el pasado 16 de mayo, en horas de la tarde, un grupo de manifestantes cortó el tránsito vehicular sobre la avenida Corrientes a la altura catastral 1565, de este medio, medida que habría afectado a siete líneas de colectivos, a raíz de reclamos contra las autoridades gubernamentales -ANSES- (fs. 1/7).

En efecto, la descripción de los hechos impide descartar la figura contemplada en el artículo 194 del Código Penal, esto es, el entorpecimiento de los transportes o servicios públicos, en razón de la imposibilidad para trasladarse libremente por la vía pública por la formación de un piquete.

De esa manera, a modo de hipótesis, cabe señalar que “el tipo penal de referencia se satisface no sólo con el impedimento del normal funcionamiento de los trasportes por tierra, entre otros, sino también con el estorbo o el entorpecimiento del mismo” (Sala IV, causa “S., L. A. y otro”, del 14 de marzo de 2013).

Por tal motivo, considero que la desestimación apelada resulta prematura, de modo que corresponde iniciar la investigación (artículo 193 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, voto por revocar la resolución impugnada.

**El juez Mariano González Palazzo dijo:**

Tras haber escuchado la grabación de la audiencia celebrada, sin preguntas que formular al recurrente y luego de haber participado de

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 33583/2018/CA1 –  
"N.N. Denunc. C., A. R. ". Desestimación. Entorp. servicios públicos. Jdo. Nac. Crim. Correc. 7.

la deliberación, adhiero al voto del juez González, cuyos argumentos comparto en su totalidad y a los que, en honor a la brevedad, me remito.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 56, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Julio Marcelo Lucini integra el Tribunal por disposición del Acuerdo General del pasado 10 de julio, pero no intervino en la audiencia por hallarse en uso de licencia, mientras que el juez Carlos Alberto González lo hace en virtud de haber sido designado como subrogante mediante el sorteo practicado de acuerdo a lo establecido en la ley 27.439, al igual que el juez Mariano González Palazzo que suscribe ante la ausencia del juez Mauro A. Divito, quien se encuentra en uso de licencia.

Mariano A. Scotto  
(en disidencia)

Carlos Alberto González

Mariano González Palazzo

Ante mí: Virginia Laura Decarli